

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1895.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instruccion del distrito del Salvador de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 11 de Octubre próximo pasado el representante de la Empresa arrenda-

taria de consumos de Sevilla denunció al Gobernador civil de la provincia lo siguiente: que al llegar en la mañana de dicho día a la estacion denominada de Cadiz, de la referida capital, el tren mixto procedente de Madrid, el Aforador del fielato de la mencionada estacion tuvo confidencias de que en las sacas de la correspondencia pública venían especies que adeudaban derechos de consumos, por lo que se acercó al coche que conducía aquéllas, y por el tacto de una de dichas sacas, que estaba colocada en el pescante, comprendió que en la misma se ocultaba un barril de madera como de dos arrobas de cabida; que con este motivo mediaron algunas palabras entre el conductor del cofreo y los empleados de consumos, ofreciendo aquél pagar los derechos de dos arrobas de vino que confesó traía:

Que personado el dicente en la Administracion principal de Correos, solicitó del Oficial de guardia el oportuno permiso para presenciar la apertura de las sacas, pero dicho empleado, sin oponerse á ello, empezó por arrojar á la calle á dos dependientes que le acompañaban, á los que ni aun quiso permitirles su permanen-

cia frente á la puerta principal; que llegado el coche correo acompañado por individuos del resguardo, se descargaron tres sacas de correspondencia y se introdujeron dentro de la sala de apartado, donde permanecieron un cuarto de hora sin vigilancia alguna de parte del exponente, por haberle prohibido la entrada los empleados D. Manuel Leon y D. Miguel García, no obstante que se la permitía á todos los Ordenanzas y Carteros, y al mismo conductor sospechoso de defraudador, yá pesar de las protestas del dicente, que, como representante del arriendo, sólo podía estar á la vista de las sacas hasta que fueran reconocidas; que transcurrido ese espacio de tiempo, se presentó el Administrador principal de Correos, el cual, permitiéndole entrar en la oficina, ordenó se vaciaran á su presencia las tres sacas, que se encontraban abiertas y sin precinto, lo que se efectuó sin que apareciera el barril que se perseguía; que hizo presente al expresado Jefe de Correos sus fundadas sospechas de que el referido barril hubiera sido extraído de una de las sacas, que se encontraba bastante mermada en la misma sala de apartado, y en el tiempo que estuvo sin vigilancia de su parte por los Ordenanzas y carteros ó por el mismo interesado, y le pidió su venia para reconocer la oficina, la cual le fue negada, diciéndosele que sólo en el caso de presentar mandato judicial podría hacer dicho reconocimiento; que en vista de dicha negativa, se retiró sin ánimo de solicitar la autorizacion judicial, por la presuncion que tenía de que no llegaría á tiempo para encontrar lo que buscaba; que los hechos expuestos constituían, á su juicio, un grave atentado contra los intereses del arriendo y contra las disposiciones legales que los garantizaban, por lo que los denunciaba á los efectos procedentes.

Que á consecuencia de tales hechos se incoó por las oficinas provinciales de Hacienda el oportuno expediente en averiguacion de la supuesta defraudacion, sin que hasta la fecha conste haya recaído el correspondiente fallo administrativo:

Que al propio tiempo, y por la Administracion de Correos de la provincia, se siguió otro expediente gubernativo, en cuanto los mismos hechos pudieran tener relacion con la detencion del coche correo de que se ha hecho

mérito por parte de los empleados de consumos:

Que acompañando copia de las diligencias practicadas por dicha Administracion de Correos, el fiscal de la Audiencia dirigió oficio al Juzgado de instruccion del Salvador, ordenándole procediera á la formacion del correspondiente sumario, por entender que los hechos objeto de aquellas pudieran ser constitutivos de delito.

Que estando el Juzgado practicando las diligencias por el mismo acordadas, el Gobernador, á quien la Delegacion de Hacienda de la provincia había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, alegando: que con sujecion á las disposiciones legales vigentes, á la Administracion económica corresponde exclusivamente conocer del asunto, haciendo las declaraciones administrativas que procedan é imponiendo los correctivos consiguientes, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si con motivo de los actos ejecutados para la cobranza del impuesto sobre consumos resultare la comision de algun delito; y que, por lo tanto, existía en el caso de que se trata una cuestion previa, de la que tocaba entender á la Administracion y de cuya resolucion había de depender el fallo de los Tribunales, consistiendo dicha cuestion en apreciar en primer término la conducta de sus agentes y exigir luego las responsabilidades contraídas por los defraudadores; citaba el Gobernador el art. 2.º de la ley de 21 de Junio de 1889, los artículos 18, 164, 249, 290 y 301 del reglamento de la misma fecha y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que el sumario tenía sólo por objeto averiguar si la detencion del coche correo en la mañana del 11 de Octubre próximo pasado fué con violencia y perturbando un servicio público; y constituyendo este hecho un delito de los previstos y penados en el Código, era el Juzgado el único competente para conocer del mismo; que los fundamentos legales en que se apoyaba el requerimiento no podían ser aplicables al caso en cuestion, pues sólo se referían á las dis-

posiciones que rigen para la cobranza del impuesto de consumos, de aplicacion al hecho atribuido por los dependientes de consumos á los empleados de Correos de ocultar especies gravadas y defraudar con ello la renta, y en cuanto á estos extremos, el Juzgado no dirigía investigación alguna para comprobarlos y corregirlos, hallándose desde luego expedita la jurisdiccion administrativa para conocer de los mismos en el expediente oportuno; que teniendo el Juzgado el deber que la ley le impone de instruir diligencias sumariales desde el momento en que llegue á su conocimiento la comision de un hecho que prevista caracteres de delito, como en el presente caso sucedia, no podia esperarse á la resolucion de la cuestion previa que el Gobernador civil invocaba, sino por el contrario, debían seguirse las diligencias con toda la brevedad y eficacia para no dar lugar á que con el transcurso del tiempo se haga difícil la comprobacion del delito; y, finalmente, que entre las excepciones establecidas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no se encontraba ninguna que tuviera aplicacion al caso que se debatia:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 164 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, que dice: «Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fieltos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de compe-

tencia se ha suscitado con motivo de las diligencias sumariales incoadas de oficio en el Juzgado de instruccion del distrito del Salvador de la ciudad de Sevilla:

2.º Que los hechos en dicho sumario perseguidos se hallan íntimamente relacionados con los que han dado lugar á la formacion del expediente administrativo que se sigue en las oficinas de la Delegacion de Hacienda de aquella capital, sobre supuesta defraudacion de la renta de consumos.

3.º Que en tanto por la Administracion no se decida la existencia ó no existencia de la defraudacion referida, y si los agentes del arriendo se excedieron ó no al realizar los actos denunciados de las facultades que á los mismos conceden las disposiciones vigentes del orden administrativo, es indudable que existe una cuestion previa del exclusivo conocimiento de la Administracion, y cuya resolucion puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero ordinario.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con sujecion á lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1895.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR.

El Real decreto de 26 del actual, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 29, dispone la agregacion de funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal, con el carácter de supernumerarios, á las Audiencias territoriales y provinciales y al Ministerio fiscal; y con

el carácter de Auxiliares, á los Juzgados de primera instancia é instruccion de Madrid.

No es necesario encarecer la importancia y trascendencia de esta medida, dictada en positivo provecho de los funcionarios excedentes á quienes afecta, y en indudable beneficio de la administracion de justicia.

Falta esta de personal en todos sus órdenes por la reduccion siempre creciente que la necesidad de las economias ha venido imponiendo de algunos años á esta parte, se ha llegado á crear á los Tribunales y Juzgados una situacion verdaderamente alarmante con el retraso que se nota en las causas criminales, retraso que ocasiona muchas veces la prolongacion de la prision provisional, privando al ciudadano por tiempo indefinido de su libertad, que es el bien más preciado después del honor y la vida.

El mal con tal motivo causado, resulta irreparable, singularmente si el procesado es absuelto, y el precaverlo no puede ser de otro modo que abreviando el curso de las causas, haciendo entrar el procedimiento en la marcha rápida y ordenada que el interés público y el privado demandan de consuno. Para conseguirlo, nada más eficaz y seguro que reforzar el personal de los Tribunales, así en el orden judicial como en el fiscal, con funcionarios de probada competencia; y para hacer compatible el interés del servicio con la conveniencia de estos mismos funcionarios, debe buscarse la aptitud ó la preferencia de cada uno para las funciones judiciales ó fiscales. Con tal medida, la situacion deberá mejorar y normalizarse: la prision preventiva, que la ley limita y quiere que se excuse cuanto sea posible, quedará reducida al tiempo absolutamente preciso, como la misma ley establece; y en breve plazo, se conocerán los provechosos resultados que se obtengan por estados mensuales que formarán y remitirán los Presidentes, con los cuales podrá además darse satisfaccion á la opinion, publicándolos en el periódico oficial en los casos en que este Ministerio lo considere conveniente.

Los procedimientos incoados contra Diputaciones y Ayuntamientos se han considerado por la opinion pública como resortes poderosos para influir en las elecciones ó preparar por lo menos los períodos electorales. No es posible autorizar juicios desfavorables en este sentido

á la rectitud é independencia del orden judicial, y es necesario, por tanto, que á esta clase de procesos se les imprima la mayor actividad, á fin de que su prolongacion no mantenga el recelo, ni dé lugar á que se crea, con motivos más ó menos fundados, que se toman los procedimientos judiciales como medio de suspender por largo tiempo aquellas funciones que arrancan del voto mismo de los comicios. Cuidará V. S., por tanto, de que no se retrase esta clase de procedimientos, y de tramitarlos con rapidez, á fin de que, sin dilaciones injustificadas, se dicten en el plazo más breve posible las resoluciones que procedan en justicia.

Con el propósito, por tanto, de aplicar y llevar á efecto el Real decreto antes citado con las mayores garantías de acierto, y en cumplimiento de lo prevenido en su art. 5.º;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales manifestarán á este Ministerio, en propuesta fundada, dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de esta circular, el número de funcionarios excedentes del orden judicial y del Ministerio fiscal respectivamente, que consideran necesario para el mejor servicio.

2.º Los mismos Presidentes y Fiscales expresarán el deseo de los funcionarios excedentes que residan en el territorio respectivo, acerca de la Audiencia á que quieran ser agregados, y si prefieren serlo á la Magistratura ó al Ministerio fiscal; y tendrán en cuenta para hacer las propuestas el deseo manifestado y la aptitud especial que en algunos pueda concurrir.

3.º En los diez primeros días de cada mes, los Presidentes de las Audiencias remitirán á este Ministerio un estado del movimiento de causas en el mes anterior, que comprenda en casillas distintas los particulares siguientes:

A. Número de causas pendientes al terminar el mes antecedente.

B. Número de causas ingresadas durante el mes.

C. Total de unas y otras.

D. Causas terminadas.

E. Causas devueltas para nuevas diligencias.

F. Total de unas y otras.

G. Causas pendientes en fin del mes.

H. Causas con procesados constituidos en prision provisional.

I. Número de presos provisionalmente.

J. Vistas celebradas durante el mes, distinguiendo las que lo han sido ante el Tribunal de Derecho y ante el Jurado, y expresando á cuántas de cada clase ha asistido el Fiscal, el Teniente fiscal ó los Abogados fiscales, propietarios ó supernumerarios.

K. Observaciones.

4.º Los Presidentes de las Audiencias dejarán de remitir el estado de señalamiento y vistas prevenidos por la Real orden de 14 de Noviembre de 1893.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1895.—*Romero y Robledo*.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1895.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, del primer Teniente de Alcalde y de los Síndicos del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S. en 27 de Junio próximo pasado, ha emitido con fecha 7 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente que con Real orden de 30 de Agosto último, recibida en el Consejo el 2 del actual, se remite para que informe con carácter de urgencia, y que se refiere á la suspension del Alcalde de Zamora D. Francisco Rodriguez Espina, del primer Teniente de Alcalde D. Ramon Ruiz Zorrilla Fernandez, y de los Síndicos del Ayuntamiento de la capital, don Agustin Gonzalez Alvarez y D. Jerónimo Garcia Calzada, decretada en dichos cargos y en los de Concejales por el Gobernador de la referida provincia en 27 de Junio último; y como quiera que según manifiesta el Gobernador el Alcalde ha cesado de ser Concejel en 30 de Junio, y de otra parte los demás Con-

cejales habrán vuelto al ejercicio de sus cargos, con arreglo al art. 190 de la ley Municipal, por haber transcurrido los cincuenta días;

La Seccion, prescindiendo ya de este punto de la suspension, se limita á llamar la atencion de V. E. sobre los graves abusos y responsabilidades que aparecen del expediente, por lo cual procede que se pasen los antecedentes á los Tribunales de Justicia para los efectos que haya lugar, sin perjuicio de que el Gobernador gire una visita á aquel Ayuntamiento para regularizar su administracion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1895.—*Cos-Gayón*.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1895.)

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente, por el cual se establece que el orden de preferencia con que han de figurar los funcionarios en los escalafones mandados formar por la de 30 de Junio de 1892, ha de observarse, no por el mayor tiempo de servicios prestados en el empleo, sino por la fecha de la posesion en el mismo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por la Subsecretaria del digno cargo de V. I. se publicará el escalafon general de funcionarios activos y cesantes dependientes de este Ministerio, totalizándose sus servicios en 31 de Julio último.

2.º Dicho escalafón tendrá el carácter de provisional, para que los funcionarios que en él figuren y se consideren perjudicados en sus derechos por cualquier concepto, puedan reclamar á este Ministerio dentro de los sesenta días siguientes á la publicacion, é idéntico plazo se concede á los cesantes que no hayan sido incluidos en escalafones anteriores y deseen figurar en los sucesivos.

3.º Admitidos los nuevos cesantes, y re-

sueltas las reclamaciones presentadas, se publicará el definitivo en la primera quincena del mes de Enero del año próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del 1.º de Octubre de 1895.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Tetuan (Marruecos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido puerto, sea cual fuere la fecha de salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquier clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Tetuan medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1895.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 14 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Fombellida y con asistencia de un funcio-

nario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la caza de pelo y pluma en el monte titulado De Abajo, perteneciente al pueblo de Fombellida, bajo el tipo de 50 pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 26 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

Talon núm. 772.

El día 14 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de San Pablo de la Moraleja y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Pinar Hondo, perteneciente al pueblo de San Pablo de la Moraleja, bajo el tipo de 75 pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 27 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

Seccion quinta.

Núm. 2.562.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza, se cita á una tal Genoveva, criada que fué en el mes de Abril de Cirilo Perez, para que en el término de quinto día á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaracion en causa que se sigue sobre hurto de dos mantas al Cirilo, bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Nicolás García.

Núm. 2.564.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Septiembre de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	2	"	2	1	1	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
22	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
23	3	1	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
24	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
29	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
30	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	10	8	18	2	2	4	22	"	"	"	"	"	"	"	22

Valladolid 1.º de Octubre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Vicente Martin Gutierrez.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Septiembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	"	1	1	"	1	1	2	3
22	1	"	"	1	1	"	"	1	2
23	1	1	1	3	3	"	"	3	6
24	"	1	"	1	1	"	"	1	2
25	1	2	1	4	"	"	"	"	4
26	1	1	"	2	1	1	"	2	4
27	"	"	1	1	"	1	"	1	2
28	3	"	"	3	1	1	"	2	5
29	1	"	"	1	2	"	1	3	4
30	2	"	"	2	"	"	"	"	2
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	10	5	4	19	9	4	2	15	34

Valladolid 1.º de Octubre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Vicente Martin Gutierrez.*

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Septiembre de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS							Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
22	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
23	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
24	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
25	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"
26	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
27	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"
28	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
29	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
30	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	20	11	31	"	"	"	31	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 1.^o de Octubre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Isidoro Coloma*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Septiembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	"	"	"	1	1	"	2	2
22	"	"	"	"	4	1	1	6	6
23	4	"	"	4	1	"	"	1	5
24	"	"	"	"	1	"	"	1	1
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	"	"	"	"	1	"	"	1	1
27	1	1	"	2	"	"	"	"	2
28	1	"	"	1	2	1	"	3	4
29	2	1	"	3	"	"	1	1	4
30	"	"	"	"	1	"	"	1	1
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	8	2	"	10	11	3	2	16	26

Valladolid 1.^o de Octubre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Isidoro Coloma*.